



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LADY JOBANA PINILLA BUITRAGO Y NELLY BUITRAGO TOVAR
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE BUENA VISTA y E.S.E REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ
RADICADO: 15001 3333 005 201400130 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha ni la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE BUENA VISTA ni la E.S.E REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ han dado trámite al oficio No. J5-0508-18 (fl.498), dirigido a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA mediante el cual se solicita rendir experticia sobre la presunta falla ginecobstétrica que se discute en el proceso de la referencia, de conformidad con la solicitud efectuada por las demandadas en audiencia de pruebas del 04 de septiembre de 2018 (fl.474) y orden impartida en auto del 27 de septiembre de 2018 (fl.492).

Igualmente, se advierte que las demandadas tampoco se han pronunciado sobre la sugerencia efectuada por la UPTC vista a folio 486 relacionada con la remisión del caso a la Universidad Nacional de Colombia para que esta efectúe la experticia referida.

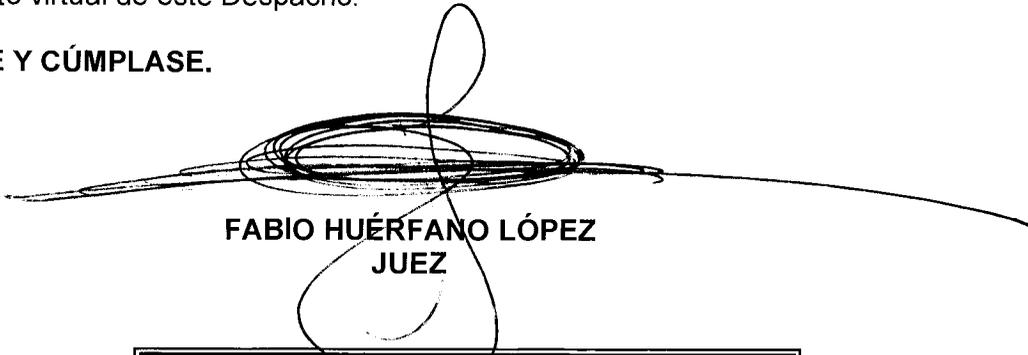
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandada, **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE BUENA VISTA y E.S.E REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acrediten el trámite dado al oficio No. J5-0508-18 (fl.498), dirigido a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA allegando la respectiva constancia de radicación e igualmente que se pronuncien sobre el escrito visto a folio 486, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46 de hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE GILBERTO CARO Y OTROS
DEMANDADO: MADIGAS INGENIEROS S.A E.S.P
RADICADO: 15001 3333 005 201800089 00

Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, para continuar con el trámite del proceso el despacho, entra a resolver el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, en los términos del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fls.18-19)

1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la presentación de la demanda, obrantes a folios 21 a 52 del expediente.

1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO

Se decreta la prueba solicitada a folio 19 del expediente, por Secretaría ofíciase a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que informe a cerca del trámite dado a la solicitud realizada en el año 2014, respecto de su intervención para la instalación del servicio de gas en las veredas Naranjos, Dulceyes, Soleres y Volador del Municipio de Jenesano.

No se decreta la prueba solicitada a folio 19 del expediente, consistente en solicitar a Madigas Ingenieros S.A, información respecto a la instalación de gas domiciliario en las veredas Naranjos, Dulceyes, Soleres y Volador del Municipio de Jenesano, las razones de porque no ha sido posible y si ha efectuado estudio de factibilidad técnica y económica que respalde las razones de su omisión y por qué no se ha dado a conocer a los habitantes interesados en el servicio, por innecesaria, toda vez que dichos hechos se manifestaron por Madigas Ingenieros S.A E.S.P en la contestación de la demanda y la documental ya aportada.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- MADIGAS INGENIEROS S.A E.S.P (fl.114)

2.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes a folios 123 a 159 del expediente.

2.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO

Se decreta la prueba solicitada a folio 103 del expediente, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Jenesano Boyacá, para que allegue copia del contrato del puente militar construido en préstamo, donde se encontraba el puente de la esmeralda, junto con sus prórrogas.

Se decreta la prueba solicitada a folio 103 del expediente, por Secretaría oficiase a la Alcaldía del Municipio de Jenesano Boyacá, para que allegue copia de la póliza de estabilidad que ampara las obras del contrato "CONSTRUCCIÓN, REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DEL CORREDOR VIAL PUENTE CAMACHO-JENESANO-TIBANA-CHINAVITA-GARAGOA -LAS JUNTAS DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte del **Ingeniero ASCLEPAIDES RINCON MENDOZA representante legal de la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A E.S.P**, quien contestara las preguntas que de forma oral le formule el Despacho o el apoderado de la parte demandada en relación con los hechos e intereses del proceso.

La práctica del interrogatorio de parte se llevará a cabo el día **lunes cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** en la Sala de Audiencias **B2-2**

4. INSPECCIÓN JUDICIAL

No se decreta la inspección judicial al sector donde se encuentra construido el puente la esmeralda ubicado en la vereda Caicedo Bajo de Boyacá, solicitado por la parte demandada, en razón a que esta resulta innecesaria para verificar la vulneración de los derechos colectivos, pues lo que buscan probar las partes, se demuestra con la documental ya aportada, con la contestación de la demanda y las demás pruebas decretadas anteriormente.

Por Secretaría llevar a cabo el trámite correspondiente a las pruebas decretadas.

Se establece como término probatorio, veinte (20) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46 de hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en elportal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Y</i></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: HECTOR GONZALO MONROY ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201500190 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- (fls.316-319) contra el auto de 27 de septiembre de 2018, notificado por estado electrónico No.39 del 28 de septiembre de ese mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor HECTOR GONZALO MONROY ARIAS.

CONSIDERACIONES

El Capítulo XII, Título V. parte segunda de la Ley 1437 de 2011, se ocupa de los recursos ordinarios dentro de los procesos contenciosos, indicando el artículo 242 que el recurso de reposición procede contra aquellos autos no susceptibles de apelación o de súplica. De lo anterior se desprende, que contra el auto que libra mandamiento de pago, procede el recurso de reposición, pues dentro del artículo 243 del C.P.A.C.A., el legislador no incluyó tal providencia como una de aquellas susceptibles del recurso de alzada.

Así mismo en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso; el artículo 318 del C.G.P. dispone sobre el recurso de reposición lo siguiente:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** ...” (Subrayado fuera de texto)*

Ahora, en el caso concreto se tiene que, mediante auto de 27 de septiembre de 2018, notificado por estado electrónico No.39 del 28 de septiembre de ese mismo año, se libró mandamiento de pago a favor del señor Héctor Gonzalo Monroy Arias.

Posteriormente el 10 de octubre de 2018, se notificó a través de correo electrónico a la entidad ejecutada, la demanda y el mandamiento de pago (fl.305).

Por su parte, la apoderada de la entidad ejecutada presenta memorial de recurso de reposición el día 23 de octubre de 2018 (fls.316-319) es decir, que fue interpuesto por fuera del término dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., pues según el termino establecido, podía interponerlo hasta el 16 de octubre de 2018, razón por la cual se rechazará el recurso de reposición presentado por la abogada Lina María González Martínez, en calidad de apoderada

judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, contra el auto de 27 de septiembre de 2018 proferido por este despacho, por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la abogada Lina María González Martínez, en calidad de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, contra el auto de 27 de septiembre de 2018, proferido por este despacho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

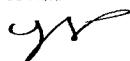
TERCERO: Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 46 de hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



27

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de
Tunja
Despacho

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIA NEIZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP
RADICADO No: 15001 3333 005 201800004 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de octubre de 2018, en la cual el despacho niega las pretensiones de la demanda (fls.182-190).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 18 de octubre de 2018, fue notificada por correo electrónico, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl.191), quedando ejecutoriada el día 01 de noviembre de 2018 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 01 de noviembre de 2018 (fls.192-198).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

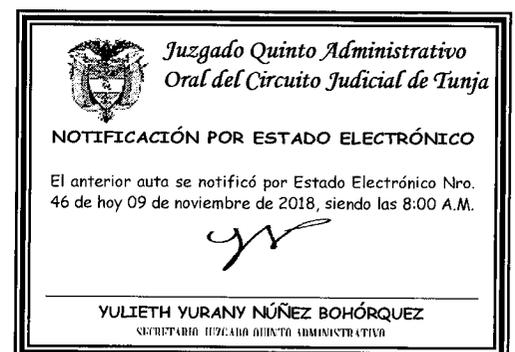
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de octubre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL LOPEZ SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- ESE HOSPITAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÀ Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00218-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que se procedió a notificar el auto admisorio de la demanda. Sin embargo, dentro del introductorio ni en internet se encuentra correo electrónico de notificaciones judiciales de la Fundación Cardiovascular de Colombia-Floridablanca Santander.

Por lo tanto y ante la imposibilidad de proceder con la notificación del auto admisorio de la demanda, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia, allegue con destino a este proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la Fundación Cardiovascular de Colombia- Floridablanca Santander, con el fin de verificar el correo electrónico de notificaciones judiciales.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LOPEZ
JUEZ

	<p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.46 de hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--	---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ARMANDO GOMEZ BUITRAGO y NUBIA CLEMENCIA BOADA GUARIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RONDÓN y la EMPRESA CONSTRUCCION OBRAS Y SERVICIOS SAS SERVICONSTRU SAS
RADICADO: 15001 3333 005 201800102 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha ni el municipio de Rondón ni la Empresa Construcción Obras y Servicios SAS SERVICONSTRU SAS han allegado la copia en medio magnético del correspondiente traslado de los escritos mediante los cuales se solicitó el llamamiento en garantía, tal como se ordenó en el numeral 3, auto del 18 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandada, **MUNICIPIO DE RONDÓN y la EMPRESA CONSTRUCCION OBRAS Y SERVICIOS SAS SERVICONSTRU SAS**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumplan con la carga impuesta por este Despacho en el numeral 3, auto del 18 de octubre de 2018, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46 de hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>yr</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO SUAREZ QUINTERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00129-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintisiete (27) de febrero de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B2-2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

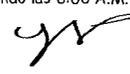
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 46 de hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

_____ YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE OSWALDO GUITIERREZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2018-00079 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento solicitud de remanente.

A folio 70 de este cuaderno, obra oficio No. 884 del 12 de octubre de 2018, proveniente del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual comunica la medida cautelar decretada dentro del proceso Ejecutivo Rad.No.2017-00444 instaurado por ALVARO VARGAS ACOSTA Y OTROS contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, radicado., consistente en el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de la referencia, excluyendo de esta medida los dineros considerado inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Además, advierte que la medida se limita al monto de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$275.782.000).

Al respecto, el artículo 466 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

(...)"

Conforme lo anterior, el despacho procederá a anotar el embargo de remanente decretado y cuando haya lugar a ello, se procederá a efectuar el mismo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: EMBARGAR EL REMANENTE y LOS BIENES que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, decretado por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso Ejecutivo Rad.No.2017-00444 instaurado por ALVARO VARGAS ACOSTA Y OTROS contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Limitese la medida a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$275.782.000), según lo ordenado por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

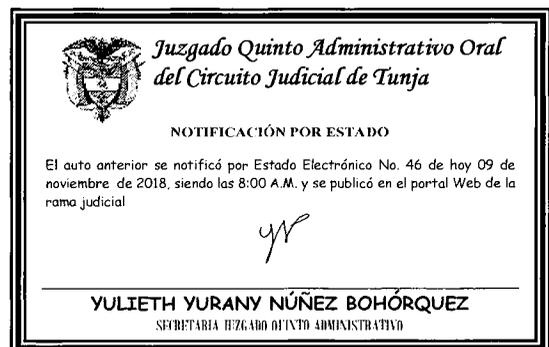
Se excluyen de esta medida los recursos o remanentes considerados inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Comuníquese al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga la anotación del embargo de remanente decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA SANDOVAL
DEMANDADO: CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL –CAGEN-
RADICADO: 15001 3333 005 201800236 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

1. No se existe claridad en la determinación de la entidad demandada (numeral 1º artículo 162 del C.P.A.C.A.), por cuanto en el poder conferido al profesional del derecho se señala lo siguiente:

*“... para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso Contencioso Administrativo de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA: POLICIA NACIONAL - CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN**, (...) Por lo tanto mi apoderado queda facultado para demandar la Nulidad de los actos Administrativos que emitió la **CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, negando mi Derecho y pago retroactivo de los dineros dejados de recibir mas la reliquidación...”* (fl.2) (Subrayado del Despacho)

Cabe resaltar que la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN no cuenta con personería jurídica y, por lo tanto, no tiene capacidad para comparecer a un proceso judicial por sí misma, capacidad de la que si goza la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

2. En ese mismo sentido, no existe concordancia entre el poder y las pretensiones de la demanda conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que, además de los señalado en líneas atrás, en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita lo siguiente:

*“...7-. Se declare la nulidad del acto administrativo No.S-2016-251302/ANOPA-GRULI-1.10 **DEL 12 DE SEPTIEMBRE de 2016**, proferido por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (CAGEN)** mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la citada prestación (I.P.C.) al actor...”*

*a-. En consecuencia de la declaración anterior se disponga el restablecimiento del derecho del demandante, y se ordene a la **CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (CAGEN)** a, reajustar, indexar y pagar, el reconocimiento y pago de acuerdo al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.),...*

*(...) c-. Ordenar, a la Entidad demandada se reliquide, indexe, reajuste y pague la asignación de retiro reconocida por la **CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** al demandante...”* (fl.6) (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, se concluye que no existe claridad en la determinación de la (s) entidad (es) contra quien se dirige la presente demanda.

3. Revisado el contenido del Oficio No.S-2016-251302/ANOPA-GRULI-1.10 del 12 de septiembre de 2016 acto acusado, encuentra el Despacho que dicho acto no define situación jurídica alguna de la accionante, por las siguientes razones:

- En el oficio se indica que *“Por lo anterior y verificado el Sistema de Información para la Administración para el Talento Humano (SIATH), se evidencia que sus pretensiones **“reconozca y paguen los valores por concepto del IPC”**, hacen alusión a un periodo de tiempo en el cual ya percibía pensión a partir de 1999, por tal motivo, me permito informarle que se envió copia de su petitorio al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, así mismo los numerales 3 y 5, respecto a los numerales 1 y 2 se tramitó por competencia al Archivo General de la Policía Nacional, lo anterior mediante radicados Nos 251286, 251300, 251293 del 12 SEP 2016, por tratarse de un asunto de su competencia”*. (Negrillas del Despacho).

Por su parte, de acuerdo con el derecho de petición allegado con el escrito de la demanda con radicación No. 090708 del 11 de agosto de 2016 (fl.22) se advierte que efectivamente la pretensión principal está orientada a obtener el reconocimiento y pago de los valores que le corresponden por concepto del reajuste (IPC), a partir del año 1999, frente al cual tal como se resaltó en el acto demandado no se le resolvió de fondo sino que se le informó a la actora que esta solicitud había sido remitida al área de prestaciones sociales de la Policía Nacional.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el acto acusado no define una situación particular y concreta de la señora OLGA LUCÍA SANDOVAL, se establece que se trata de un acto de trámite del cual ha dicho el Consejo de Estado, por regla general, no es susceptible de control jurisdiccional.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 27 de julio de 2006, con ponencia del Magistrado DARIO QUIÑONES PINILLA, precisó lo siguiente:

*“A la jurisdicción contencioso administrativa le está confiado el control jurídico de los actos administrativos; tal **control se limita a los denominados actos administrativos definitivos, esto es, aquellos actos administrativos propiamente dichos, en cuanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa**. Así se desprende de la regla procesal de la demanda en forma, según la cual *“Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión”*. Igualmente del hecho de que los actos no definitivos, esto es, de trámite, preparatorios o de mera ejecución, no sean objeto de control en vía gubernativa, pues en esa instancia sólo son discutibles los actos que ponen fin a una actuación administrativa. **La imposibilidad de controlar en sede judicial la legalidad de los actos no definitivos, se justifica por razones de seguridad jurídica, en cuanto se trata de decisiones que no producen efecto jurídico alguno**, desde el punto de vista del asunto sustancial planteado, el cual, por definición, sólo puede resolverse mediante un acto definitivo. En todo caso, la ley no desconoce la situación que se presenta cuando un acto de trámite, por razón de sus efectos, se asimila a uno definitivo. Ciertamente, en aquellos eventos en que lo dispuesto mediante el acto de trámite implica, en la práctica, la imposibilidad de continuar con la actuación administrativa, la norma del inciso final del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, asimila esa decisión a un acto definitivo, por cuanto entiende que, en virtud de ella se puso fin a la actuación adelantada. Otra hipótesis regulada de modo expreso por el legislador es la que se presenta cuando ciertas irregularidades en los actos de trámite logran incidir de manera sustancial en la validez del acto definitivo. Ciertamente, en este caso el control jurisdiccional de los actos de trámite resulta procedente, aunque de un modo indirecto, pues será necesario demandar la nulidad del acto definitivo para, por esa vía, plantear la expedición irregular de este último, por cuenta del vicio del acto previo.”*

*“...Ciertamente, se trata de caracterizaciones que se excluyen, pues se califica como acto administrativo general aquel capaz de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de contenido general, impersonal y abstracto, mientras que el **acto administrativo de trámite pertenece a la categoría de actos no definitivos, esto es, de aquellos que se caracterizan por ser carentes de todo poder de decisión, ya que no son fuente de derechos y***

obligaciones, como tampoco vienen a producir modificación alguna en el mundo jurídico¹ (Negrillas del Despacho).

4. No fueron aportados los poderes otorgados por los señores WALTHER FABIAN DUARTE SANDOVAL, ASTRID XIOMARA DUARTE SANDOVAL, NESTOR MARICIO DUARTE SANDOVAL, IVONNE ANDREA DUARTE SANDOVAL y NESTOR ALFONSO DUARTE MOLANO al abogado Carlos Julio Morales Parra, motivo por el cual el profesional del derecho no acredita mandato alguno para gestionar los intereses de dichas personas dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 84 del C.G.P, en atención a que mediante la Resolución No. 01154 del 08 de noviembre de 1999 (fls. 26 y 27) a ellos también se les reconoció en las proporciones de ley, pensión mensual por muerte del señor Néstor Duarte Sandoval. Lo anterior, permite evidenciar adicionalmente que no se integró adecuadamente el contradictorio por activa, en la medida que las resultas del proceso necesariamente los afectan.

4. No ha iniciado la actuación administrativa tendiente al reconocimiento del derecho de WALTHER FABIAN DUARTE SANDOVAL, ASTRID XIOMARA DUARTE SANDOVAL, NESTOR MARICIO DUARTE SANDOVAL, IVONNE ANDREA DUARTE SANDOVAL y NESTOR ALFONSO DUARTE MOLANO como causahabientes del señor Néstor Duarte Sandoval. En consecuencia no se observa que se hayan agotado debidamente los recursos de conformidad con lo señalado por el numeral 2, artículo 161 del CPACA.

5. El postulante omite el deber consagrado en el numeral 7, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que solamente señala el lugar de notificaciones de la parte demandante y su apoderado sin que se indique el lugar y dirección de notificación electrónica de la demandada, a fin de proceder con la notificación personal de la demanda.

Es pertinente anotarse además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por OLGA LUCÍA SANDOVAL en contra de la Caja General de la Policía Nacional – CAGEN- de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TECERO.- Requerir a la parte demandante para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la dirección o buzón electrónico para notificaciones judiciales de la (s) entidad (es) demandada (s)².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006), Radicado No. 11001-03-28-000-2006-00001-00 (3913), Consejero Ponente Dr. DARIO QUIÑONES PINILLA.

² Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

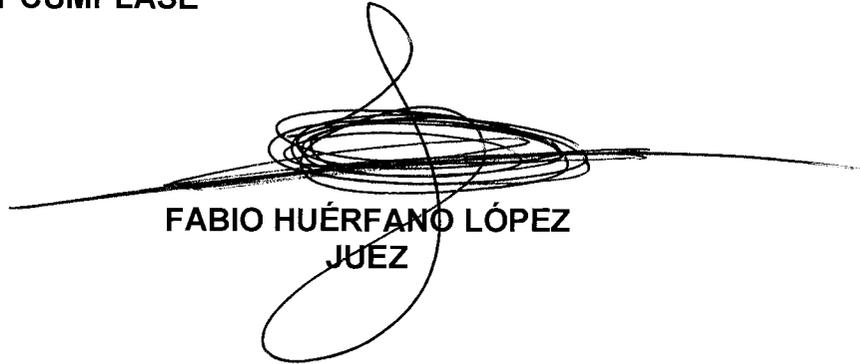
36

El incumplimiento de ésta carga procesal acarreará la consecuencia prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 46 de hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA YURANI CASTILLO GARZON
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA Y Otros
RADICADO: 15001 3333 006 201600102 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento memorial enviado por la abogada Flor Angela Acuña Pinto (fl.302), en el que informa que le es imposible posesionarse en el cargo de Curador Ad-litem en el proceso de la referencia, toda vez que tiene más de 5 procesos en los cuales funge como curadora, amparo de pobreza, por lo que solicita se le revele de ese cargo.

Conforme a lo antes expuesto y lo consagrado en el artículo 49 del C.G.P., este despacho encuentra procedente aceptar la solicitud de la abogada Flor Angela Acuña Pinto y designar nuevo curador ad litem para que actúe como defensor de oficio de los demandados Centro Integrado de Servicios de Salud Ltda, Especialidades técnico Científicas para laboratorios S.A.S., Servintegrales Outsourcing S.A.S y Sociedad Alta Efectividad en personal Ltda, según auto de fecha 17 de mayo de 2018 (fl.270), por medio del cual se ordenó el emplazamiento de las demandadas, tal como lo consagra el artículo 48 y el inciso último del artículo 108 del C.G.P., con el fin de garantizarles su derecho de defensa.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

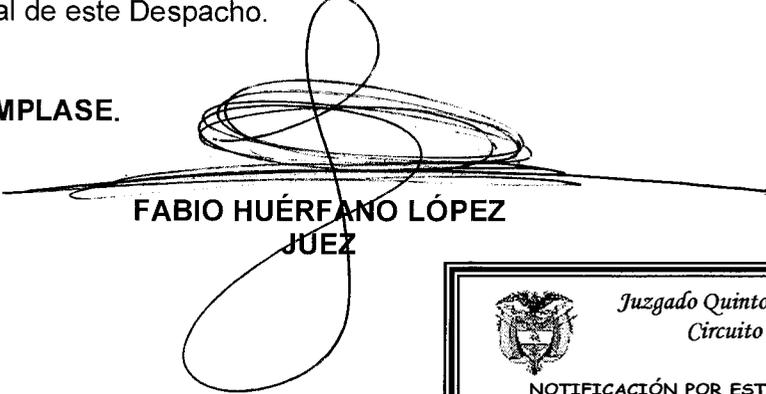
PRIMERO.- Aceptar la solicitud presentada por la abogada Flor Angela Acuña Pinto de relevarla de su designación como curador ad-litem de los demandados Centro Integrado de Servicios de Salud Ltda., Especialidades técnico Científicas para laboratorios S.A.S., Servintegrales Outsourcing S.A.S y Sociedad Alta Efectividad en personal Ltda.

SEGUNDO Designar como **curador ad litem** de los demandados Centro Integrado de Servicios de Salud Ltda., Especialidades técnico Científicas para laboratorios S.A.S., Servintegrales Outsourcing S.A.S y Sociedad Alta Efectividad en personal Ltda., al Abogado CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES quien se podrá ubicar en la diagonal 67B No 4-05 Tunja, teléfono 3112179614, quien integra la lista de auxiliares de la justicia.

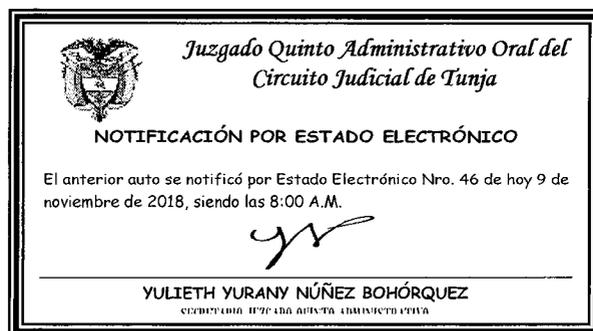
SEGUNDO.- Comunicar esta designación al Abogado CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, en la forma indicada por el artículo 49 del Código General del Proceso. Se pone en conocimiento a la parte demandante que el trámite correspondiente está a su cargo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SACHICA y Otros
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00126-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento renuncia de poder y que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

A folio 114, obra memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora INVIAS allega renuncia al poder conferido, adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual informa la terminación del contrato de prestación de servicios No.00404 de 2018 celebrado con INVIAS. En consecuencia, se **Acepta** la renuncia presentada por el abogado Luis Gabriel Camacho Tarazona, T.P. No. 176.330 del C.S.J como apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

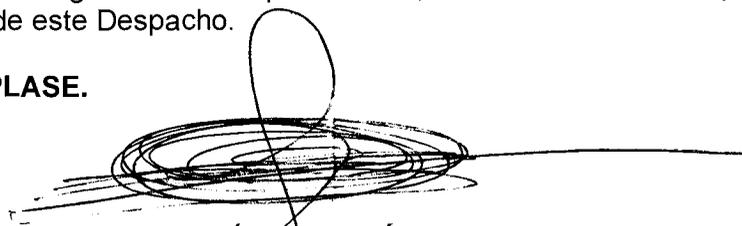
De conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiocho (28) de febrero de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

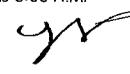
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 46 de hoy 9 de Noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CAROLINA PUENTES CARVAJAL
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y Otros
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00098-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

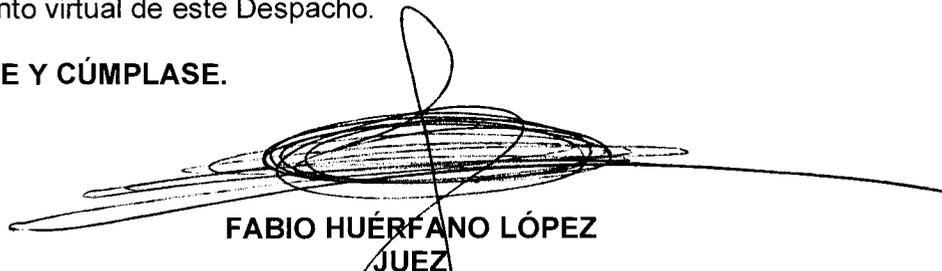
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiséis (26) de febrero de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

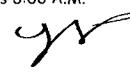
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 46 de hoy 9 de Noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

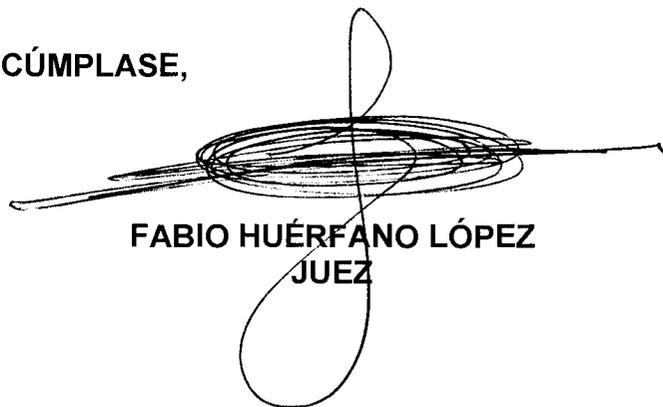
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO SANCHEZ CORREA
DEMANDADO: FISCLAIS PRIMERA, TERCERA, Y SEXTA DE
BARRANCABERMEJA
RADICADO: 150013333005 2018-00141-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.87).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46 de hoy 9 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial</p> <p><i>YR</i></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</p> <p><small>SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEY</small></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDO RODRIGUEZ PARDO y Otro.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ-MEDIMAS S.A.S. y
EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION
RADICADO: 15001 3333 005 201700230 00

El despacho advierte que a folio 335, obra memorial mediante el cual el apoderado de la ESE Hospital Regional de Moniquirá, Freddy Villareal Ramírez Pérez, allega renuncia al poder conferido adjuntando copia de la comunicación dirigida al poderdante en la que informa esta situación (fls.335 y 336).

De otro lado, se observa que al profesional del derecho referido no se le ha reconocido personería dentro del proceso. En esa medida, se encuentra a folio 178 del expediente memorial poder en el que el Representante Legal de la ESE Hospital Regional de Moniquirá, otorga poder al abogado Freddy Villareal Ramírez Pérez como su apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

Adicionalmente, se evidencia que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal pertinente, presentó escrito de adición de la demanda (fls.338-387), por lo cual procede el Despacho a resolver sobre su admisión.

La reforma se presenta a folios 338-387 señalando que la misma se hará en los hechos que fundamentan la demanda y en las pruebas, al respecto modifica los hechos 5.3, 5.4, 5.5, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16, 5.17, 5.18, 5.19 y 5.21 que en la reforma corresponden a los numerales 4.3, 4.4, 4.5, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.12, 4.13, 4.14, 4.15, 4.18, 4.20, 4.21, 4.22, 4.23 y 4.25, respectivamente. Igualmente adicionó 5 hechos lo que se ve por cuanto en la demanda son 21 hechos mientras que en la demanda son 26. Así mismo, con relación a los medios de prueba se modificaron los puntos relacionados con el dictamen pericial, se adicionó un testimonio, el acápite denominado "documental a oficiar" y se allegó el certificado de existencia y representación legal de Medimas SAS, el cual no obra en medio impreso sino en el CD que se allega con el escrito de reforma.

Se advierte que el escrito de reforma se ajusta a los requisitos formales para su admisión y fue presentado en término de acuerdo a lo establecido por el artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería jurídica al abogado Freddy Villareal Ramírez Pérez, identificado con C.C. No. 9.636.059 de Pesca y T.P. No. 160.981 del C.S.J., como apoderado de la ESE Hospital Regional de Moniquirá, en los términos del poder conferido (fl.178).

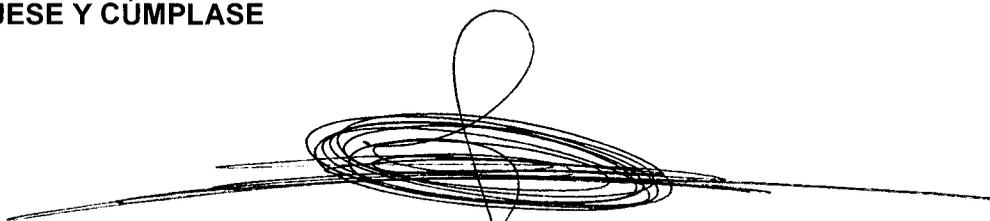
SEGUNDO.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado Freddy Villareal Ramírez Pérez, identificado con C.C. No. 9.636.059 de Pesca y T.P. No. 160.981 del C.S.J., como apoderado de la ESE Hospital Regional de Moniquirá, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO.- Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Notificar el presente auto y **correr** el traslado a los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

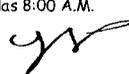
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 46 de hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



113

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333005-201800166-00

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 18 0 de octubre de 2018, este Despacho procede a su resolución.

1. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 18 de octubre de 2018, se dispuso fijar para el 14 de febrero de 2018, la fecha para celebrar la audiencia de pacto prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

2. DEL RECURSO

El Demandante, solicita se fije una fecha prudencial para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento en el presente proceso, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, habida cuenta que el artículo 27 de la ley 472 de 1998, es claro en señalar que la audiencia se debe celebrar dentro de los tres (03) días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

Si bien es cierto, para el demandante resulta claro que dentro del término señalado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, no se puede celebrar la audiencia de pacto, pero atendiendo el trámite preferencial de este tipo de acciones, la fecha que se fije debe ser dentro de un término prudencial, con el fin que se tramite de forma rápida y eficiente.

Por lo anterior el término fijado por el Despacho de 3 meses, desborda los parámetros constitucionales de eficacia, no siendo de recibo del actor la fecha fijada, pues desborda el marco legal, lo que configura una nulidad de la actuación, por lo que solicita se reponga el auto recurrido y se fija una fecha prudencial.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el recurso de reposición es procedente contra los autos que se dicten en la acción popular, el cual se interpondrá en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El artículo 318 del CGP, establece que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes, a la notificación de la providencia que se recurre, expresando la razón en que se sustenta. En el presente caso, la providencia objeto de recurso se profirió el 18 de octubre del presente año (fl. 105), habiéndose notificado por estado del 19 de octubre de 2018 (fl. 105), por consiguiente el recurso debía interponerse hasta el 24 de octubre de 2018, de lo que se tiene que el recurso fue presentado en tiempo por el recurrente.

En lo que respecta a la audiencia de pacto, el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, señala:

*“...ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, **citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial** en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria....”*

Como lo señala el recurrente la norma es clara en señalar que vencido el término de traslado de las excepciones, se debe citar a las partes a audiencia de pacto de cumplimiento, con el fin que se llegue a un acuerdo respecto de la cesación a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda. Sin embargo, con lo que no concuerda el Despacho es que tal audiencia se celebre dentro de los tres (03) días siguientes al vencimiento del traslado de las excepciones.

En efecto, el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, es claro en señalar que el juez CITARA a las partes dentro de los tres días siguientes al vencimiento, pero no señala que la audiencia especial de pacto se celebre dentro de dicho término. En efecto, el verbo CITAR¹ significa en una de sus acepciones según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) avisar a alguien señalándole día, hora y lugar para tratar de algún asunto, es decir, lo que señala la norma, es que en este término el Juez debe fijar fecha y hora para celebrar la audiencia especial de pacto. En cambio, el verbo CELEBRAR², también significa realizar un acto formal con las solemnidades que este requiere, es decir, llevar a cabo el acto mediante el cual se citó a una persona, en este caso, llevar a cabo la audiencia de pacto.

Si bien, conforme fue redactada la Ley 472 de 1998, se pueden confundir los verbos celebrar y citar, resulta de importancia hacer esta diferenciación, porque en otros textos legales, por ejemplo el CPACA y el CGP, la ley utiliza el vocablo celebrar para establecer el término en días en que se debe celebrar la audiencia, por consiguiente, para este Despacho la Ley 472 de 1998, no estableció un término para celebrar la audiencia especial de pacto, estableció un término en que se debe citar a la misma.

Ahora bien, el Despacho entiende la preocupación del recurrente en cuanto a la fecha de celebración de la audiencia, el término fijado, no desborda los límites prudenciales para tramitar este tipo de procedimientos, teniendo en cuenta que este Despacho con anterioridad, tramita acciones de habeas corpus, de tutela y de cumplimiento, que tienen prelación sobre la acción popular, lo mismo, que existen acciones populares con trámite anterior, a las cuales se les fijó con anterioridad fecha para la celebración de audiencia de pacto de cumplimiento, por lo que la fecha señalada en auto del 18 de octubre de 2018, atendería a los parámetros de agenda para este tipo de asuntos, máxime que la decisión se encuentra dentro del marco legal del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, conforme a la interpretación que se hizo anteriormente. Igualmente, para fijar la fecha se tuvo en cuenta el hecho que estos juzgados entran en vacancia judicial desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 11 de enero de 2019, por consiguiente la fecha fijada fue la más próxima conforme a la agenda del Despacho.

Así las cosas, al cumplirse con los parámetros del procedimiento de la Ley 472 de 1998, por lo que el Despacho se mantendrá en la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 18 de octubre de 2018, mediante el cual se fijó fecha para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento en la presente acción popular, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite del proceso.

¹ Ver <http://dle.rae.es/?id=9MMVfes>

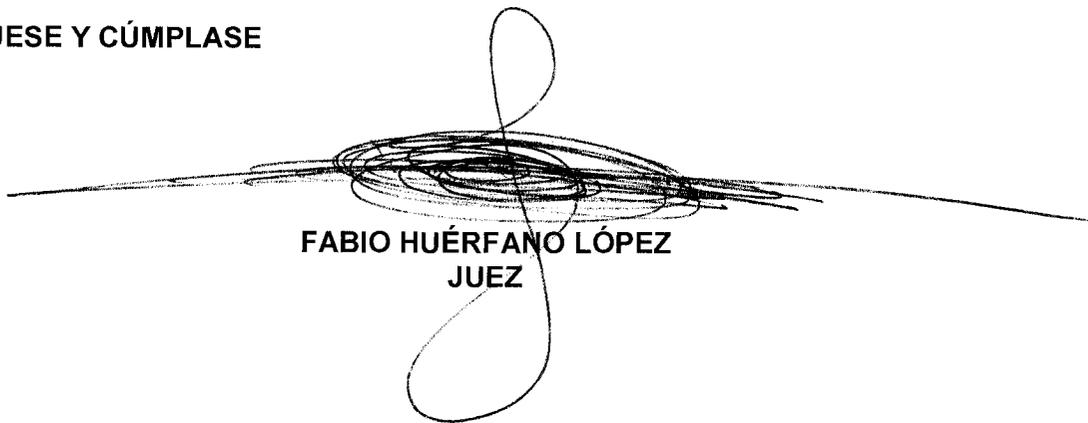
² Ver <http://dle.rae.es/?id=88quctH>

115

TERCERO: Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Justicia SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46 de hoy 9 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUBIA MOSQUERA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 008 201800207 00

Proviene el proceso del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (fl.25).

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 17 de mayo de 2016.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora NUBIA MOSQUERA TORRES, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

"a. Por concepto de capital la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.464.155).

b. Por concepto de intereses la suma de cuatrocientos veintiocho mil setecientos diecinueve pesos (\$428.719). (fl.3).

Como explicación del origen de las sumas solicitadas refirió que si la entidad ejecutada hubiera tenido en cuenta el factor denominado "horas extras", el ingreso base de liquidación sería \$2.168.742, resaltando que la diferencia es: \$2.020.676 (suma reconocida) - \$2.168.742 = \$148.066 * 48 meses (tiempo transcurrido entre la adquisición del status pensional 18 de septiembre de 2014 hasta la interposición de la demanda) lo cual arroja un valor de = \$7.107.168.

Refirió que al valor de \$7.107.168 le restó \$4.369.087 (reconocidos mediante la resolución No. 004470 del 23 de junio de 2017) y \$273.926 (reconocidos con

resolución No. 002382 del 13 de marzo de 2018), lo cual le arrojó el valor de \$2.464.155 total por concepto de capital. Adicionalmente, que los intereses ascendían a la suma de \$428.719 de acuerdo al cuadro anexo mediante el cual se liquidaron.

Precisado lo anterior, el Despacho considera procedente inadmitir la presente demanda, por las siguientes razones:

Si bien en el proceso ejecutivo no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales, pues de lo contrario, tal como lo precisó nuestro órgano de cierre, implicaría una rigidez que carecería de sustento legal y que iría en contravía del principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal y del derecho al acceso a la Administración de Justicia¹.

Así las cosas, ante la presencia de defectos formales en el líbello demandatorio, debe privilegiarse el derecho al acceso a la administración de justicia profiriendo un auto inadmisorio que permita a la parte demandante subsanar los defectos señalados.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la ejecutante incurre en una imprecisión respecto de las sumas de dinero sobre las cuales pretende se le libre mandamiento de pago, en razón a que en el literal a) que fue transcrito refiere un valor en letras, *DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO OCHENTA Y SIETE PESOS*, y otro diferente en número, (\$2.464.155), es decir, no existe claridad en la suma sobre la cual pretende efectuar la ejecución en el proceso de la referencia.

Adicionalmente, con relación a la liquidación de los intereses por valor de \$428.719 además que el anexo referido solamente lo allega en el medio magnético de la demanda y para su revisión el Despacho procedió a imprimirla, se observa que en este no se señala el valor del capital sobre el cual se adelantó la liquidación de intereses, por ello se debe aclarar este ítem allegando la copia respectiva por escrito.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda ejecutiva de la referencia para que sea corregida por la parte ejecutante, so pena de ser rechazada.

Es pertinente anotarse además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como para el archivo del Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 29 de diciembre de 2006, Rad. 30566.

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial, por la señora NUBIA MOSQUERA TORRES contra la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte ejecutante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 46 de hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

219



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ VIZCAINO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00038-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 18 de octubre de 2018 (fls.194-206) es de carácter condenatorio y contra esta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.208-217), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **seis (06) de diciembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en el Despacho del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46 de hoy 09 noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

¹ “ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO MAYORGA PATARROYO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL
RADICADO: 15001-3333-003-2017-00150-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 10 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC**

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46 de hoy 9 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM CASTRO DE GONZALEZ
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNPSM**
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00025-00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que el apoderado de la parte actora carece de facultad para recibir conforme al memorial poder que obra a folio 1º del expediente, motivo por el cual no se le entregaron las copias ordenada en auto del 11 de octubre de 2018.

El artículo 114 del Código General del Proceso, establece que salvo reserva legal cualquier persona podrá solicitar copia de las providencias que se profieran dentro de un proceso judicial, las cuales podrán ser simples o auténticas, así mismo la norma señala que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria. Por otra parte, el artículo 115 ibidem, señala que el secretario puede expedir a solicitud de cualquier persona certificaciones de ejecutoria de providencias.

Por su parte el artículo 77 del C.G.P, señala que el poder otorgado en un proceso autoriza al apoderado para cobrar ejecutivamente las sumas derivadas de la sentencia, sin embargo, no podrá realizar actos reservados a la parte, como es la facultad de recibir. Respecto de esta facultad, los artículos 1634 y 1637 a 1644 del Código Civil, esta facultad se traduce en la posibilidad que tiene el acreedor de disputar el pago de la obligación en un tercero, que en estos casos sería su apoderado, es decir, que la facultad de recibir se traduce en potestad jurídica de recaudar el pago de una obligación a nombre de un tercero.

En el presente caso, si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante carece de la facultad de recibir, esto quiere decir, que no puede recibir el pago de la condena a nombre de su cliente, más no quiere decir, que no pueda solicitar copias con constancia de ejecutoria de las providencias que se profieran en el proceso, ya que no existe norma sustancial o procesal que prohíba a los apoderado que carecen de la facultad para recibir para solicitar copias auténticas con constancia de ejecutoria.

De igual forma, el artículo 77 del CGP, faculta al apoderado de la parte actor para iniciar el cobro ejecutivo de las condenas derivadas de la sentencia, por consiguiente, puede solicitar las copias necesarias para ejecutar la sentencia, a pesar que no pueda recibir el pago de la misma.

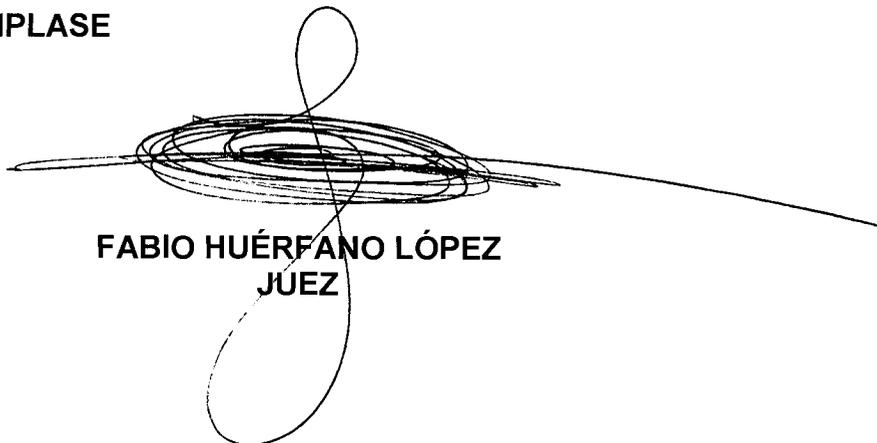
Ahora bien, si se revisa el memorial que obra a folio 129 del expediente, el apoderado de la parte actora solicita las copias auténticas del fallo condenatorio proferido en este proceso con constancia de ejecutoria, con el fin de iniciar el cobro de la sentencia ante la entidad ejecutada, lo cual implica un ejercicio de la facultad legal que le confiere al artículo 77 del CGP, más no está solicitando, se le certifique la vigencia del mandato y las facultades allí conferidas, por consiguiente, las copias que el Despacho ordenó expedir **solo deben contener la constancia de ser auténticas junto con la fecha en que quedaron en firme**, sin otra anotación o constancia especial.

Por lo anterior, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento al auto de fecha 27 de septiembre de 2018, expidiendo las copias de la sentencia con constancia de ejecutoria y se le entreguen al apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que ya canceló las expensas que ordena el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016. Dejar constancias en el expediente.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46 de hoy 9 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



164

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ALCIBIDADES GUTIERRES ESPITIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 150013333 005 2016 00130-00

Ingresa al despacho para la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Respecto de dicha liquidación, este despacho considera lo siguiente:

De la liquidación del crédito.

Mediante providencia del 1º de diciembre de 2016 (fls.52-57) se libró mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante **JOSE ALCIBIADES GUTIERREZ ESPITIA** y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por los siguientes valores:

"(...) Por la suma de CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL CIENTOR TRENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.417.138,97) por concepto de capital derivado de la condena impuesta en la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2013, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso radicado bajo el No. 150013331701201110002700.

Por el valor de los intereses moratorios causados desde el 15 de enero de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha en que la entidad efectúe el pago total de la obligación en los términos del artículo 177 del C.C.A., derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja el 29 de noviembre de 2013.

Por la obligación de hacer consistente en reajustar la asignación de retiro del demandante para los años 2004 a 2011, derivada de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja el 29 de noviembre de 2013... "

En sentencia del 28 de junio de 2017 (fls.114-116) se negaron las excepciones planteadas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenando en costas a la entidad demandada. Allí dispuso la liquidación del crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G.P. Este fallo fue objeto de apelación, siendo confirmado por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 11 de julio de 2018 (fl. 135-148), resaltando que la segunda instancia limitó la condena en costas solo al trámite de primera instancia.

A folios 160 y 161 del expediente obra la liquidación de crédito realizada por la apoderada de la parte ejecutante de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo a lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., término dentro del cual la entidad ejecutada guardó silencio.

Como capital se señaló la suma de (\$4.417.138) pesos y por concepto de intereses se señaló la suma de (\$6.431.408) pesos.

Observa el despacho que la liquidación se ajusta a derecho, a los lineamientos dados en providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y al mandamiento de pago, toda vez que el valor sobre el que se hizo la liquidación es el mismo que se señala en el auto de 1º de diciembre de 2016 que libra el mandamiento respecto del capital y los intereses, que son los moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 15 de enero de 2014 fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja el 29 de noviembre de 2013 y hasta el 30 de septiembre de 2018, tal como lo ordenó la providencia en cita (fls.52-57).

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, **procede el despacho a aprobar la liquidación del crédito realizada.**

Finalmente, atendiendo a lo solicitado por la parte actora, se requiere a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la obligación de hacer, contenida en el mandamiento de pago de fecha 1º de diciembre de 2016, esto es que proceda a reajustar la asignación de retiro del actor conforme lo señala el fallo que sirve de título ejecutivo al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Apruébese** la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la parte ejecutante presentada el día 30 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.
2. **Requíerese a la parte ejecutada para** para que dé cumplimiento a la obligación de hacer contenida en el numeral PRIMERO del auto mandamiento de pago de fecha 1º de diciembre de 2016, consistente en reajustar la asignación de retiro del actor conforme lo señala el fallo que sirve de título ejecutivo al presente proceso.
3. Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46 de hoy 9 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: TRISTAN ANTERO TORRES
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 011 201800184 00

Proviene el proceso del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia territorial para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.53).

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP por intereses moratorios derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 19 de agosto de 2014.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por el señor TRISTAN ANTERO TORRES, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por los siguientes valores:

“1) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L.C (\$2.272.441), por concepto de Intereses Moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, de fecha 19 de agosto de 2014, confirmada por la sentencia proferida por el tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 30 de junio de 2015 desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (6 de julio de 2015) hasta los diez (10) primeros meses (6 de mayo de 2016) liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la Republica de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

2) Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L.C (\$6.142.818), por concepto de Intereses Moratorios** derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, de fecha 19 de agosto de 2014, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 30 de junio de 2015 desde el día siguiente a los diez (10) primeros meses (7 de mayo de 2016) hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago del crédito judicial (25 de septiembre de 2016), liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

3) Se ordene la indexación de las anteriores sumas desde el día siguiente en que se canceló el crédito judicial (26 de septiembre de 2016) hasta cuando quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso

4) Se condene en costas a la entidad demandada (...)” (fl.3)

1. Términos en que se propone la acción ejecutiva.

Se señaló en la demanda que mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, se condenó a la entidad ejecutada y en consecuencia se le ordeno reliquidar la pensión de jubilación al demandante. Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP mediante Resolución RDP No. 006490 de 16 de febrero de 2016, ordenó dar cumplimiento al fallo, y con Resolución No. 026076 del 15 de julio de 2016 modificó la resolución 006490 de 2016, en el sentido de elevar la cuantía de la prestación. En el mes de septiembre de 2016 se incluyó en nómina la ejecutante cancelando la suma de \$49.852.443, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación, sin incluir lo correspondiente a los intereses moratorios de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

A folio 1 obra poder debidamente otorgado por Tristán Antero Torres identificado con C.C. No.1032431, al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con cédula de ciudadanía No.6.752.166, y portador de la T.P. No.54.264 del C. S. de la J.

A folios 14 a 33, obra copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá. Dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-0100, donde se declaró la nulidad de la Resolución No. UGM 040183 del 27 de marzo de 2012, ordenando reliquidar la pensión de jubilación del demandante.

A folio 13 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobro ejecutoria el día **6 de julio de 2015, a las cinco de la tarde.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

2. Caducidad.

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, sobre el cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que *"...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia"*.

Por su parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 6 de julio de 2015 (fl.13)**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 7 de mayo de 2016**, es decir que a partir del día siguiente comenzaría a contarse los 5

años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería 8 de mayo de 2021**. La demanda fue presentada el día 1 de octubre de 2018 (fl.11), es decir de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que en el documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

Frente a la aportación de documentos y el valor probatorio de las copias, el Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

De igual manera, en materia de procesos en los cuales se pretenda la ejecución de una sentencia judicial, resulta útil recordar que según el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.” En este mismo aspecto debe tenerse en cuenta que la norma especial procesal que se aplica en lo contencioso-administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 215 inciso

segundo, afirma que la regla prevista en cuanto al valor probatorio de las copias no es aplicable cuando se trate de títulos ejecutivos, debiendo estos cumplir los requisitos legales.

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia de 19 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente radicado No.2013-0100, en la cual se dispuso:

“TERCERO.- Se declara la nulidad de la Resolución No. UGM 040183 de 27 de marzo de 2012, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante.

CUARTO.- A título de restablecimiento del derecho se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor TRISTAN ANTERO TORRES TORRES, identificado con Cédula de ciudadanía No.1.032.431 de Chiquinquirá, en monto equivalente al 75% del promedio del salario devengado en el último año de prestación de servicios comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994, para lo cual tendrá en cuenta como factores salariales además de la asignación básica, la prima de alimentación, las horas extras y los dominicales y festivos, las primas de vacaciones, navidad y semestral, devengados por el demandante, efectiva a partir del 23 de marzo de 2008, por prescripción trienal extintiva del derecho.....”(fls.21)

- Constancia secretarial expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, de ser los anteriores documentos fotocopias auténticas, así como de haber cobrado ejecutoria el día 6 de julio de 2015. (fl.13)
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 30 de junio de 2015 que confirma la sentencia de primera instancia (fls.23)
- Resolución No. RDP 006490 del 16 de febrero de 2016 proferida por la UGPP “por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá. (fl.36)
- Resolución No. RDP 026076 del 15 de julio de 2016 proferida por la UGPP “por medio de la cual se modifica la Resolución No.RDP 006490 del 16 de febrero de 2016”. (fl.41)
- Oficio 1420 del 14 de junio de 2018 de la Subdirectora de nómina de pensionados de la UGPP donde se resuelve la solicitud del apoderado del demandante de la expedición de copia de la liquidación que sirvió de base para la inclusión en la nómina de pensionados al demandante. (fl.45).

Del examen de los documentos aportados por el ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

El título ejecutivo está contenido *i)* en la sentencia proferida el 19 de agosto de 2014, por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y sentencia de segunda instancia que confirma la de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-0100; *ii)* por las Resoluciones RDP 006490 de 16 de febrero de 2016, y 026076 del 15 de julio de 2016, que dieron cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia proferida.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con los precitados artículos 192 y 299 del C.P.A.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad accionada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de

sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el **6 de julio de 2015 (fl.13)** es decir que a partir del día siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el **7 de mayo de 2016**, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

En el caso concreto se advierte que el numeral tercero de las pretensiones, el ejecutante solicita la indexación de las sumas resultantes de intereses moratorios, al respecto el Despacho negará tal pretensión, ya que los intereses dejados de pagar por la demandada, no pueden indexarse, habida cuenta que no se trata de un capital derivado de la sentencia al cual se aplica la fórmula de actualización indicada en la sentencia, pues las pretensiones de esta demanda no van encaminadas a ejecutar por diferencias pensionales, sino por intereses moratorios pendientes de pago.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del señor TRISTAN ANTERO TORRES, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP -, por la siguiente suma de dinero:

1) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L.C (\$2.272.441), por concepto de Intereses Moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, de fecha 19 de agosto de 2014, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 30 de junio de 2015 desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (6 de julio de 2015) hasta los diez (10) primeros meses (6 de mayo de 2016) liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la Republica de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

2) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L.C (\$6.142.818), por concepto de Intereses Moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, de fecha 19 de agosto de 2014, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 30 de junio de 2015 desde el día siguiente a los diez (10) primeros meses (7 de mayo de 2016) hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago del crédito judicial (25 de septiembre de 2016), liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico a la ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P

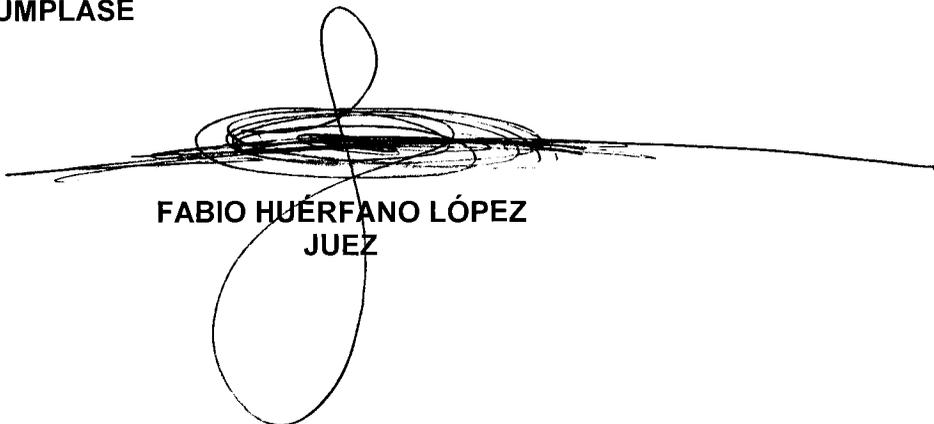
SÉPTIMO. **Fijar** la suma de la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500) para los gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por la demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. **Reconocer** personería al Abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con cédula de ciudadanía No.6.752.166, y portador de la T.P. No.54.264 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

NOVENO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 46 de hoy 9 de Noviembre de 2018 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

LCTG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN GARCIA y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y Otros
RADICADO: 15001 3333 005 201800145 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud de vinculación (fl.129).

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que dentro del término de traslado compareció al proceso la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER (fls.129-184), a través de apoderado judicial, y procedió a contestar la demanda. En el referido escrito el apoderado de la entidad demandada solicitó la vinculación del contratista ejecutor, el **Consorcio Plan Maestro Garagoa** quien puede ser notificado en el correo electrónico cesarg_78@hotmail.com y el contratista interventor **Consorcio Hicon** quien puede ser notificado en el correo electrónico consorciohicon@gmail.com, contelac@contelac.com, con el propósito de que expongan sus argumentos técnicos y jurídicos respecto a las pretensiones de la demanda.

Para determinar la procedencia de la vinculación de los consorcios **Plan Maestro Garagoa** y el **Consorcio Hicon** como sujeto procesal, debe hacerse referencia a la figura del litisconsorcio necesario consagrada en el artículo 61 del C.G.P., que preceptúa:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

Ahora, observa el Despacho que dentro de los fundamentos de hecho de la contestación de la demanda Findeter indica lo siguiente:

*“(...) HECHO 7. Es cierto. (...) el contrato de obra materia de este proceso fue suscrito entre la Fiduciaria Bogotá S.A. en su calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica FINDETER y el **Consorcio Plan Maestro Garagoa**.*

*Consultados tanto el contratista ejecutor de la obra **CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA** y el contratista interventor de la misma **CONSORCIO HICON**, ambos coinciden en afirmar de manera inequívoca que la obra construcción Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de Garagoa, objeto de este proceso no tiene injerencia alguna, ni es la causa u origen o motivo de los presuntos daños que se pretenden sean resarcidos mediante esta acción judicial.(...)”*

En ese sentido, se tiene que la parte actora pretende la vinculación de los consorcios en la medida que estos ejecutaron e intervinieron la obra de Alcantarillado del Municipio de Garagoa, circunstancia que presuntamente ocasionó daños y perjuicios a los demandantes.

Ahora, la capacidad procesal es la aptitud legal que tiene una persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, por medio de la cual se realizan actos procesales válidos de manera directa o por intermedio de representante legal para asumir cargas o responsabilidades que se desprenden de un proceso.

Respecto de la capacidad de los consorcios, la Ley 80 de 1993 en sus artículos 6 y 7, faculta a esta agrupación de empresas o sociedades para que puedan contratar con entidades estatales, de tal manera que pueden designar a una persona para que los represente en las actividades que correspondan:

Artículo 6°.- *De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

“Artículo 7°.- *De los Consorcios y Uniones Temporales. Para los efectos de esta Ley se entiende por: 1. **Consortio:** cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”*

(...)

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad. (Se resaltó).

Así mismo en la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, la Corte Constitucional rectificó su postura sobre la capacidad que tienen los consorcios y las uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales, por cuanto inicialmente no se les permitía acudir a un proceso judicial como parte activa o pasiva de la litis o tercero interesado e incluso litisconsortes, pero que en virtud del reconocimiento especial que les hace la Ley 80 de otorgarles capacidad contractual también los habilita para que no solo sean titulares de derechos y obligaciones emanados con ocasión del contrato, sino que también los autoriza para actuar dentro de los procesos judiciales así:

“(...) En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales —bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda—” (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, según los documentos obrantes a folios 181-184, se observa que el representante legal del consorcio PLAN MAESTRO GARAGOA es el señor Orlando Fajardo Castillo y el

representante legal del consorcio HICON es el señor Jaime Buenaventura Quintero Sagre, y en atención a la jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional que habilitó a los consorcios y Uniones temporales para que sean sujetos de derechos y obligaciones que provengan exclusivamente de actuaciones precontractuales y contractuales, a través de su representante legal otorgando ciertas facultades jurídicas de orden procesal se ordenará notificar a los consorcios referidos a través de su representante legal .

Así las cosas, ante los planteamientos hechos por las partes, el Despacho considera procedente, a efectos de poder resolver el fondo del asunto, la vinculación de los consorcios **PLAN MAESTRO GARAGOA** y el consorcio **HICON** a través de su representante legal como litisconsorcio necesario por pasiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que pudo incurrir en razón de sus actuaciones dentro del asunto de la referencia. Para estos efectos, se dispondrá, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., notificar y dar traslado de la demanda a los vinculados, el cual, de conformidad con lo indicado a folio 129 del expediente, pueden ser notificados al correo electrónico indicado por el apoderado de FINDETER.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Vincular al presente proceso, en calidad de parte demandada, al consorcio **PLAN MAESTRO GARAGOA** y el consorcio **HICON**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor **Orlando Fajardo Castillo** en calidad de representante legal del **CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor **Jaime Buenaventura Quintero Sagre** en calidad de representante legal del **CONSORCIO HICON**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- La demandada Findeter deberá consignar la suma de **QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$15000)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificados los vinculados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

QUINTO.- Reconocer personería al Abogado **ADALBERTO MARIO SANTODOMINGO ALBERICCI** portador de la T.P. No. **82.232** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.150).

SEXTO.- Reconocer personería al Abogado **ANDRES FABIAN FUENTES TORRES** portador de la T.P. No. **87.553** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.123).

SEPTIMO.- Reconocer personería al Abogado **CAMILO ANDRES AVILA MARQUEZ** portador de la T.P. No. **238642** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte

demandada Municipio de Garagoa, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.196).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

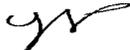
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 46 de hoy 9 de Noviembre de 2018 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN ALBEIRO ESTEBAN HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 004 201800098 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ya otorgó poder especial para realizar reclamación idéntica de la pretendida por el aquí demandante.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el auto del 26 de octubre de la presente anualidad, por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial (fl.48) en la cual manifestó: *“En atención a que formulé demanda frente a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la reliquidación de todas mis prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial establecida por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, cuyo objeto es idéntico a aquel contenido en las pretensiones de esta demanda.*

(...)

En este orden, para acreditar la configuración de la causal de impedimento señalada, en los términos previstos por la H.Corporación aporto copia del auto de 25 de septiembre de 2018, proferido dentro del proceso No.2018-00116 por el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, del cual se desprende que tengo la calidad de demandante en dicho proceso.”

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; la establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, también se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., los señores ELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNÁNDEZ, FRANCISCO JAVIER AVELLA GÓMEZ, JOSÉ ANTONIO QUINTERO AGUILAR, JAIRO BUITRAGO CASTELLANOS, TERESA DE JESÚS MEDINA CONTRERAS, MIRTA DEL CARMEN PIÑEROS CHIVATÁ, ALEX ROLANDO BARRETO MORENO y JHON RICARDO VEGA QUIENTERO a través de apoderado judicial interponen demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

“1ª: Que es parcialmente nulo el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTUO18-49 adiado del 15 de enero de 2018, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá y Casanare), en lo relativo a la respuesta negativa que se dio a la petición de reliquidación de todas las prestaciones sociales de los Doctores ELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNÁNDEZ, FRANCISCO JAVIER AVELLA GÓMEZ, JOSÉ ANTONIO QUINTERO AGUILAR, JAIRO BUITRAGO CASTELLANOS, TERESA DE JESÚS MEDINA CONTRERAS, MIRTA DEL CARMEN PIÑEROS CHIVATÁ, ALEX ROLANDO BARRETO MORENO y JHON RICARDO VEGA QUIENTERO, causadas en los años 2013, 2014, 2015, 2016, e inclusive las que hacia el futuro se generen con ocasión al vinculo laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

2ª: Se declare existencia del acto ficto o presunto que se configuró ante el silencio que guardaron las demandadas al no haber resuelto los recursos formulados en la vía gubernativa, a través del cual se confirmó el precitado acto, y consecuentemente se declare su nulidad.

3ª: Se inaplique la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” que hace parte del artículo 1º de los Decretos 0383 y 0384 de 2013.

4ª: Que como consecuencia de las nulidades deprecadas y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja (Boyacá y Casanare) a reliquidar todas las prestaciones sociales de los actores, causadas en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y las que hacia el futuro se generen con ocasión al vinculo laboral teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

(...)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que los demandantes se han desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, teniendo como pagador común a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Refieren que obtuvieron respuesta negativa por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el recurso de apelación no ha sido resuelto.

2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)**

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificò el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. *Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**.*

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. *Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...*”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. *Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...*”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.9-11), los demandantes se encuentran vinculados a la Rama Judicial, señalando que han percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por los demandantes, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con los demandantes el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que los demandantes del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

De igual manera, dentro del presente proceso obra como apoderado el Doctor Miguel Angel López Rodríguez (fls.1-8), apoderado del suscrito dentro del proceso 15001333300220160009500 a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por los demandantes, configurándose así la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 141 del CGP.

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por los señores ELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNÁNDEZ, FRANCISCO JAVIER AVELLA GÓMEZ, JOSÉ ANTONIO QUINTERO AGUILAR, JAIRO BUITRAGO CASTELLANOS, TERESA DE JESÚS MEDINA CONTRERAS, MIRTA DEL CARMEN PIÑEROS CHIVATÁ, ALEX ROLANDO BARRETO MORENO y JHON RICARDO VEGA QUIENTERO contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1° y 5° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá³, se dispondrá remitir el presente

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No.1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: " En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.

59

proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin de se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarase Fundado el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

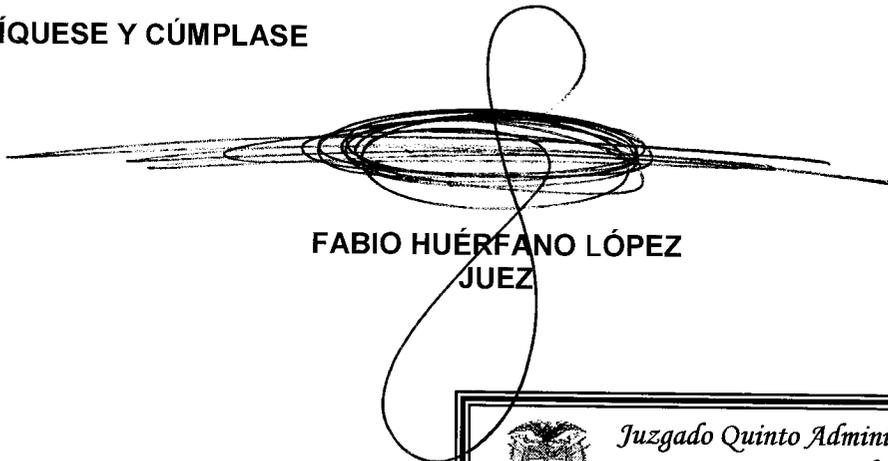
SEGUNDO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por los señores ELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNÁNDEZ, FRANCISCO JAVIER AVELLA GÓMEZ, JOSÉ ANTONIO QUINTERO AGUILAR, JAIRO BUITRAGO CASTELLANOS, TERESA DE JESÚS MEDINA CONTRERAS, MIRTA DEL CARMEN PIÑEROS CHIVATÁ, ALEX ROLANDO BARRETO MORENO y JHON RICARDO VEGA QUIENTERO, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46 de hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>yr</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



94

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO MEDINA PEÑA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00218-00

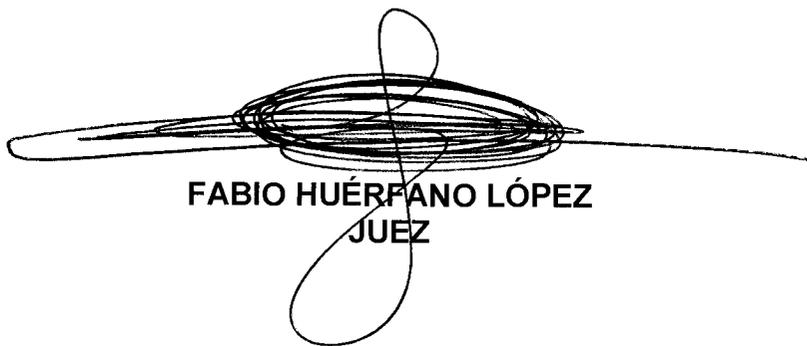
Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, respecto de aportar copias de la demanda en medio digital para la notificación del demandado.

Revisado el expediente, a folios 88 y 89 del expediente aparece memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual remite las copias en medio digital, sin embargo, al revisar el contenido del disco compacto, el mismo no contiene información alguna, por lo tanto, por lo tanto se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte estas copias dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46 de hoy 9 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MIRTHA LORENA AGUDELO ARIAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00230-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A la señora **MIRTHA LORENA AGUDELO ARIAS**, a través de apoderada judicial, interpone demanda contra la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC**, mediante la cual solicita se declare que la entidad demandada recibió a satisfacción los servicios profesionales y en consecuencia se pague los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, derivados del no reconocimiento y pago de los honorarios pactados en el contrato No. 2572 de 2016. También solicita se condene a la parte demandada en costas y se dé cumplimiento a la sentencia conforme lo establece el CPACA.

A pesar que la demandante, invoca el medio de control de reparación directa, para ejercer la acción in rem verso, habida cuenta que la demandada se ha negado a cancelarle los derechos pactados con el actor, por cuanto el contrato No. 2572 de 2016 no fue firmado por la ordenadora del gasto de la Universidad, el Despacho considera que esto es un simple formalismo, que no hace que no exista el contrato que suscribieron las partes del presente proceso.

Por otra parte, el Despacho considera que la ausencia de formalidades no es óbice para iniciar la acción contractual, por cuanto el artículo 141 del CPACA, establece que este tipo de acción procede para pedir la existencia del contrato, cuando no se cumplen con ciertas formalidades.

Por lo anterior, al revisar la demanda encuentra el Despacho que el presente proceso se debe encausar por el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, aplicando lo señalado en el artículo 171 del CPACA.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, un contratista pretende la declaratoria de existencia de un contrato administrativo, lo mismo que se señale incumplimiento, derivado de la responsabilidad contractual de la entidad contratante.

• De la caducidad

Del estudio de los presupuestos procesales para la admisión de la demanda, es necesario determinar si el presente medio de control fue presentado dentro del término de caducidad, entendiéndose está como la pérdida o extinción del derecho de acudir al juez en demanda, por vencimiento del plazo otorgado por la ley.

La caducidad es un fenómeno jurídico de naturaleza procesal legalmente definido y de orden público, que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, dependiendo de las particularidades establecidas para cada medio de control (nulidad y restablecimiento, reparación, etc), sus términos no son prorrogables y sólo se suspenden por los eventos fijados en la ley, como es

el caso de la conciliación prejudicial¹. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que el fenómeno de la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual el legislador en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se encuentra en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que, por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando ha operado no puede iniciarse válidamente el proceso².

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164, previó los términos dentro de los cuales debe ser impetrada una demanda, según el medio de control invocado, indicando claramente el límite temporal para el ejercicio de la acción. Reza la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

*1. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:***

...

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Quando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta.” (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, resulta claro que el principal hito a partir del cual se debe contar el término para accionar pretensiones de controversias contractuales es desde el día siguientes a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.

- **Del caso concreto.**

Descendiendo al caso concreto, siguiendo el marco normativo, se encuentra que el Contrato No. 2572 de 2016 (fls.12-13), dentro del clausulado se estableció que este contrato de prestación de servicios expiraría el 29 de julio de 2016, sin que se haya pactado liquidación del mismo.

¹ Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo Ley 1285 de 2009, dispuso en su artículo 3:

Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

² Sentencia C- 832 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Según lo dispuesto en el contrato el termino se comenzará a contar desde el día siguiente a la expiración del plazo pactado ya que el mismo no requiere liquidación (fl.11), es decir, el **30 de julio de 2016**, el medio de control de controversias contractuales caducaba a los dos años, es decir, el 30 de julio de 2018.

Sin embargo, advierte el despacho que se suspendió³ éste término con la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos el día 2 de mayo de 2018 (fl.53) hasta el 15 de junio de 2018 (fl.52).

En esa medida, a partir del 16 de junio de 2018, el término de caducidad se reiniciaba, contando los actores entonces con 45 días calendario para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control de controversias contractuales, es decir, que el límite máximo era el 12 de septiembre de 2018 y como la demanda fue interpuesta el 19 de octubre de 2018 (fl.6), se evidencia que en este caso operó el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, respecto de la caducidad, el artículo 169 del C.P.A.C.A., en su numeral 3°, señala:

“ART. 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de controversias contractuales, presentada por la señora MIRTHA LORENA AGUDELO ARIAS contra la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

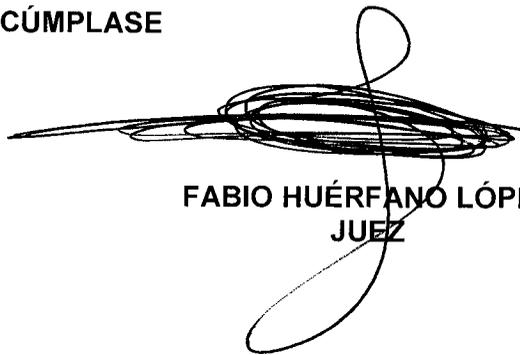
SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada Viviana Paola Martin Arévalo, identificada con C.C. No. 33.376.060, y portadora de la T.P. No. 203.727 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1 del expediente.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46 de hoy 9 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</p> <p style="text-align: center;"><small>SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>

LCTG

³ Artículo 21 ley 640 de 2001.-**Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una vez y será improrrogable.



03

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO BEDOYA TORRES
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00233-00

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá quien mediante auto del 5 de octubre de 2018 (fls.38) dispuso remitir el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Tunja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 del C.P.A.C.A., razón por la cual se **avocará su conocimiento**.

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, el señor **HUMBERTO BEDOYA TORRES**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173182290661 del 22 de Diciembre de 2017, expedido por la Nación-mindefensa-Ejercito Nacional, a través del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar de acuerdo al artículo 11 del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada se reconozca y pague al demandante el subsidio familiar a partir del 15 de junio de 1998 fecha en la cual constituyo su núcleo familiar, hasta el 30 de septiembre de 2014, fecha en la cual le fue reconocida esta prestación; y el reajuste del porcentaje del subsidio familiar al 62.5% entre el 30 de septiembre de 2014 al 26 de febrero de 2018, fecha de retiro del servicio.

Se ordene a la demandada el pago indexado de los valores correspondientes al subsidio familiar, el pago de los intereses moratorios, de gastos y costas procesales así como agencias en derecho, y se ordene dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho, que el demandante considera, amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "**los derechos ciertos y discutibles**" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **28 de mayo de 2018 (fl.36)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$39.062.100**. La estimada por la parte actora es de **\$16.864.424** (fl.33), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud del oficio del oficial Sección Base de datos del ejército Nacional, donde se anota como último lugar de prestación de servicios el "**Batallón de Infantería No.01 Gr. Simón Bolívar en la Ciudad de Tunja Boyacá.**"

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **HUMBERTO BEDOYA TORRES** afectado por la decisión, que negó el reajuste del porcentaje de la partida subsidio familiar de la asignación básica. (fl.13)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y Portador de la T.P. **No. 170.560** del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el Acto administrativo acusado, Oficio No. 20173182290661 del 22 de Diciembre de 2017, expedido por la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, a través del cual se le negó el reajuste del porcentaje de la partida subsidio familiar, no informa qué recursos proceden en su contra, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa. (fl.7).

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia auténtica del **Oficio No. 20173182290661** del 22 de Diciembre de 2017, expedido por la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, a través del cual se le negó el reajuste del porcentaje de la partida subsidio familiar. (fl.7).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

45

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:

...
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del actor.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el original del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, así como la copia en medio magnético de la demanda (fl.37).

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **HUMBERTO BEDOYA TORRES** en contra de la **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago

en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería al Abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS** portador de la T.P. **No. 170.560** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.1).

Por Secretaria, realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial TYBA

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 46 de hoy 9 de Noviembre de 2018 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RAQUEL ALCIRA GUEVARA CASTRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
RADICADO: 15001-3333-005-2016-00107-00

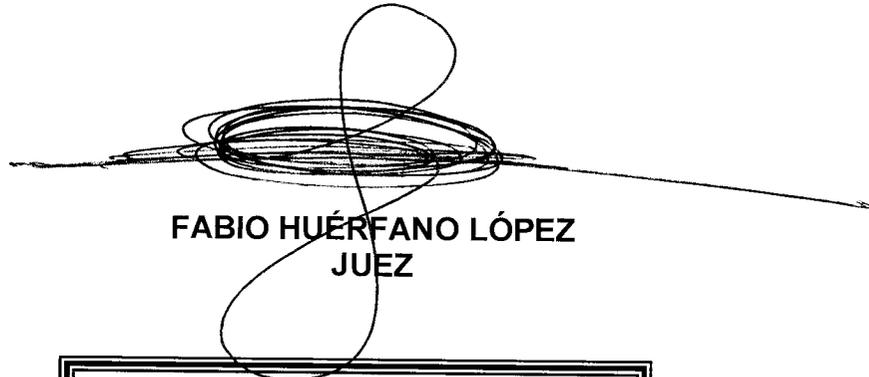
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiuno (21) de febrero de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B2-2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

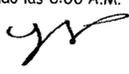
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 46 de hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



104

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

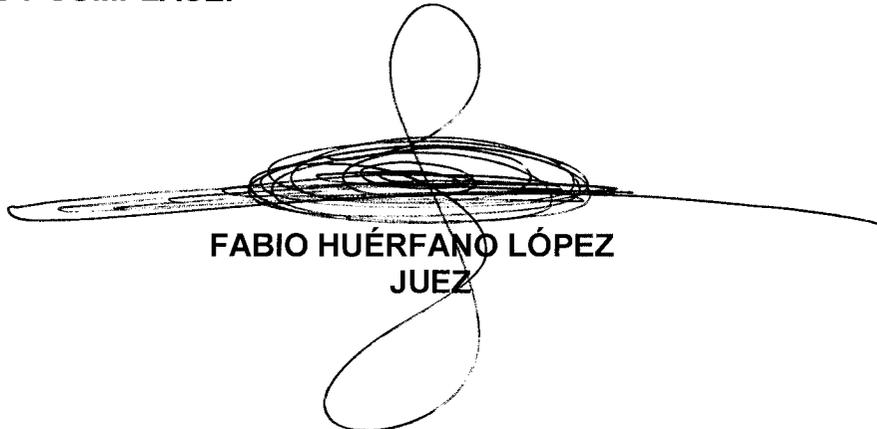
REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUTA
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICADO No: 150013333 005201800015 00

El despacho evidencia liquidación de costas por Secretaría, obrante a folio 102 del expediente, por la suma total de ochocientos seis mil quinientos pesos (\$806.500), correspondiente a las agencias en derechos fijadas en primera instancia, además de los gastos de notificación personal.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46 de hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY MARCELA ALFONSO TOLOZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201700191 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado del demandado Cesar Fernando Cepeda Bernal (fl.91 y s.s), por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 23 de octubre de 2018, debido a que tenía programada diligencia en el Instituto para la Educación y el Deporte de Duitama en donde representa a la Aseguradora la Previsora a la misma hora y fecha, sumado a la distancia de desplazamiento que le impidió asistir.

Respecto a la excusa presentada, encuentra el Despacho que mediante providencia de 06 de septiembre de 2018 (fl.82), notificada por estado electrónico No. 37 del 07 de septiembre de esta misma anualidad, se señaló el día 23 de octubre de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia a la que no asistió el apoderado de la demandada Cesar Fernando Cepeda Bernal tal como se puede corroborar en el acta de audiencia inicial vista a folios 84 a 86 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

2. Intervinientes. *Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)*

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...)

*El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito **y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias** adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)*

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** (Resaltado del Despacho)

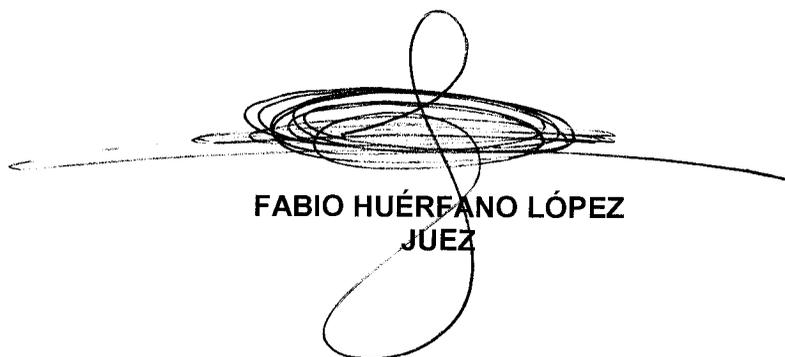
Se advierte que la excusa fue presentada el día 26 de octubre de 2018, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., encontrando este Despacho justificada la excusa presentada por el apoderado del demandado Cesar Fernando Cepeda Bernal sustentándose en el hecho de que en el día y hora en que se llevó a cabo la audiencia inicial, tenía programada audiencia a la misma hora en el Instituto

para la Educación y el Deporte de Duitama en donde representa a la Aseguradora la Previsora para lo cual allega el acta correspondiente de la audiencia suscrita por él como interviniente (fls.92).

En razón de lo antes expuesto y encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 23 de octubre de 2018, este Despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, como apoderado de la demandada, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46 de hoy 9 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NACIÓN-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: HERNANDO RODRIGUEZ MESA
RADICADO No: 15001 3333 007 201800039 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que el auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito se encuentra en firme.

Observa el despacho que a folios 139, 147, 148 y 154 del expediente obran constancias de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto de los depósitos judiciales efectuados por el ejecutado, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título:	415030000442828
Número Proceso:	15001333300720180003900
Fecha Elaboración:	20/09/2018
Concepto:	Depósitos Judiciales
Valor:	\$ 47.000,00
Demandante:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Identificación:	NIT 8999997379
Demandado y consignante:	HERNANDO RODRIGUEZ MESA
Identificación:	6759255
Número Título:	415030000444566
Número Proceso:	15001333300720180003900
Fecha Elaboración:	12/10/2018
Concepto:	Depósitos Judiciales
Valor:	\$ 1.000,00
Demandante:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Identificación:	NIT 8999997379
Demandado y consignante:	HERNANDO RODRIGUEZ MESA
Identificación:	6759255
Número Título:	415030000444558
Número Proceso:	15001333300720180003900
Fecha Elaboración:	12/10/2018
Concepto:	Depósitos Judiciales
Valor:	\$ 500,00
Demandante:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Identificación:	NIT 8999997379
Demandado y consignante:	HERNANDO RODRIGUEZ MESA

Identificación: 6759255

Número Título: 415030000438988
Número Proceso: 15001333300720180003900
Fecha Elaboración: 23/07/2018
Concepto: Depósitos Judiciales
Valor: \$ 965.500,00
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL
Identificación: NIT 8999997379
Demandado y consignante: HERNANDO RODRIGUEZ MESA
Identificación: 6759255

Resulta necesario entonces determinar si con el monto depositado, puede hacerse efectivo el pago de la condena impuesta al señor HERNANDO RODRIGUEZ MESA en la providencia que funge como título ejecutivo, tanto como de las costas procesales. Para ello téngase en cuenta que mediante auto del 02 de agosto de 2018 (fls. 128 y 129) se tuvo por notificado por conducta concluyendo al señor Hernando Rodríguez Mesa y se tuvo por cumplida la obligación dentro del término señalado en el numeral segundo del mandamiento de pago además se condenó en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de \$40.000.

Además que con auto del 25 de octubre de 2018 (fls.150 y 151) se dispuso aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, declarando que el monto en que se traducía la obligación mandada a pagar, correspondía a la suma total de \$965.494. Igualmente, a través de providencia del 23 de agosto de 2018 (fl.133) se aprobó la liquidación de costas procesales por un total de \$47.500, es decir, ascendiendo a la suma total de \$1.012.994. Ahora, se encuentra que los depósitos judiciales referidos incluyen la totalidad del monto aprobado en la liquidación del crédito y las costas procesales.

En ese sentido, se **ordena** que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago de los depósitos judiciales efectuado por el demandado por concepto de lo establecido en el auto del 02 de agosto de 2018 (fls.128 y 129) en el que se tuvo por cumplida la obligación dentro del término señalado en el numeral segundo del mandamiento de pago, a favor de la parte demandante, en razón a que en el poder otorgado al apoderado judicial de la parte ejecutante no se encuentra la facultad expresa de recibir.

En la medida que se encuentran satisfechos los presupuestos fijados por el inciso segundo del artículo 461 del CGP¹ (puesto que i. se encuentran en firme las liquidaciones del crédito y de las costas procesales (fls 150, 151 y 133), y ii. fue aportado el título de consignación de los valores liquidados a órdenes de este Despacho el juez declarará terminado el proceso con fundamento en el artículo 461 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

¹ "ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso hasta por el valor de un millón doce mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$1.012.994.), puesto a disposición de este juzgado en la cuenta N° 150012045005 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** identificada con NIT 8999997379. En caso de existir remanentes devolver al interesado.

SEGUNDO.- Declarar la terminación del proceso por pago, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO. Una vez ejecutoriado y cumplido el presente auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUERTANO LÓPEZ
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46 de hoy 09 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	